

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210016900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Armengott Garavito Vargas y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial otros

ADMITE DEMANDA

Habiendo sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por José Armengott Garavito Vargas, Miguel Ángel Garavito Ulloa, Lizzett Viviana Garavito Ulloa, Jenny Marcela Garavito Ulloa, Maia Celeste Velandia Garavito, Blanca Cecilia Garavito Vargas, Flor Marina Garavito Vargas, Fanny Garavito Vargas, María Elisa Garavito Vargas, María Elverina Garavito Vargas, Rosalba Garavito Vargas, Rafael Vargas Sánchez, Jhonatan Alexander Mateus Garavito, Jorge Iván Molina Garavito y Alex Fernando Vargas Garavito, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales - Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja) Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR constituido por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., por error judicial al haber dejado sin pensión al señor José Armengott Garavito Vargas.

Respecto de la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como la parte demandante remitió previamente el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR constituido por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., el término del traslado para contestar el libelo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadojosegaravito@gmail.com;

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.com;

Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co;

Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR:

notificacionesjudiciales@par.com.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;

constituido por Fiduagraria S.A. (notificaciones@fiduagraria.gov.co;) y Fiduciaria Popular S.A. (notificaciones@fiduagraria.gov.co; servicioalcliente@fidupopular.com.co;)

Por último, se le reconocerá personería al abogado José Armengott Garavito Vargas como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. El abogado también actúa en causa propia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por José Armengott Garavito Vargas y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fidupervisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR constituido por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, por las razones expuestas.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios,

tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

SÉPTIMO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadojosegaravito@gmail.com;

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.com;

Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co;

Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR:

notificacionesjudiciales@par.com.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;

constituido por Fiduagraria S.A. (notificaciones@fiduagraria.gov.co;) y Fiduciaria Popular S.A.

(notificaciones@fiduagraria.gov.co; servicioalcliente@fidupopular.com.co;)

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA al abogado José Armengott Garavito Vargas como apoderado de la parte demandante, a quien les fue conferido poder para actuar, y también actúa en causa propia.

Se **INSTA** a la parte demandante para que allegue los poderes conferidos por los señores Miguel Ángel Garavito Ulloa, Maia Celeste Velandia Garavito, Flor Marina Garavito Vargas, Jorge Iván Molina Garavito y Alex Fernando Vargas Garavito, para incoar este medio de control.

Finalmente, se advierte que en la oportunidad procesal pertinente se emitirá pronunciamiento respecto de la acreditación del requisito de procedibilidad para este medio de control (art. 161 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3709f80be6889b43816140ca903d88c6ceccbbcb8cd4b01427f26d247d5df4d**

Documento generado en 06/05/2022 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>